



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : "MASHUAYACU 1001", código 01-01098-20
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Hannan Metals Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MASHUAYACU 1001", código 01-01098-20, fue formulado el 14 de agosto de 2020, por Hannan Metals Perú S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Alto Saposoa y Huicungo, provincia de Huallaga y Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
 2. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2021, sustentada en el Informe N° 1106-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1001", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los avisos fueron notificados (por debajo de la puerta) el 24 de marzo de 2021, en el domicilio señalado en autos, sito en calle General La Fuente N° 393, dpto. 701, urbanización Orrantia, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 527210-2021-INGEMMET que corre a fojas 31.
 3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5992-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de agosto de 2021, señala que la resolución de fecha 25 de febrero de 2021 y los avisos del petitorio de concesión minera fueron notificados el 24 de marzo de 2021 en el domicilio señalado en autos (fs. 03 vuelta), cumpliendo con las formalidades establecidas por ley, por lo que el acto de la notificación es válido y surte todos sus efectos. De la revisión de actuados, se advierte que la titular no cumplió con lo requerido por la autoridad minera, encontrándose, por tanto, el petitorio minero "MASHUAYACU 1001" incurso en causal de abandono.
 4. Por Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1001".
 5. Con Escrito N° 01-004866-21-T, de fecha 24 de agosto de 2021, Hannan Metals Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2021, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MASHUAYACU 1001" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 553-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de setiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Con fecha 19 de agosto de 2021, tomó conocimiento del Acta de Notificación Personal N° 540008-2021-INGEMMET, por la cual se le notificó la Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM, que declaró el abandono de su petitorio minero "MASHUAYACU 1001".
8. Al revisar la referida acta de notificación, se observa que el recuadro "diligencia de notificación con el destinatario o con persona distinta" se encuentra completamente en blanco, pues no se consigna fecha, hora de notificación, firma, nombre, ni DNI del notificador. Es decir, no hay forma de demostrar fehacientemente la fecha de notificación, el nombre de la persona que recibió el acta y mucho menos quien la notificó.
9. De la información registrada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), advirtió que la notificación de "avisos" fue presuntamente realizada con el Acta de Notificación Personal N° 527210-2021-INGEMMET, la cual no registra información alguna en los recuadros de "diligencia de notificación". Por el contrario, en el recuadro "diligencia de notificación si no hay nadie en el domicilio", se consigna que la primera visita fue el 23 de marzo de 2021 (03:17 pm) y la segunda visita fue el 24 de marzo de 2021 (09:51 am), es decir, en dos días consecutivos no se encontró a ninguna persona que pudiera atender al notificador Iván Zuzunaga Quispe, identificado de manera unilateral para el INGEMMET.
10. Acorde con sus procedimientos, el Acta de Notificación Personal N° 52720-2021-INGEMMET no obra en sus registros, por cuanto no ha sido notificada.
11. Como elemento de comparación, se tiene al Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET, que contenía los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1007", código 01-01094-20; notificación que fue presuntamente efectuada el 23 de marzo de 2021, a las 11:41 horas, y presuntamente recibida por Carlos Gallegos R. En dicha ocasión, el notificador Iván Zuzunaga Quispe sí encontró a una persona a quien notificar, cuando en el mismo día supuestamente no había nadie quien lo atiende.
12. En el presente caso, estamos ante un proceso de notificación defectuosa, máxime si la administrada no recibió la notificación que obra en el SIDEMCAT. De lo expuesto, se tiene que el notificador no cumplió con lo establecido por los numerales 21.3, 21.4 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1001", por no efectuar las publicaciones de los avisos de petitorio minero dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.



14. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.



15. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.

16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

18. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificada. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

19. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM

el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
20. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los avisos es a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

- 
22. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 527210-2021-INGEMMET (fs. 31), correspondiente a la resolución de fecha 25 de febrero de 2021 y los avisos de petitorio de concesión minera, se advierte que el 23 de marzo de 2021 no se encontró a la administrada u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 24 de marzo de 2021 tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución y los avisos. Cabe precisar, que dicha diligencia se llevó a cabo en la dirección señalada en autos, esto es, calle General La Fuente N° 393, dpto. 701, urbanización Orrantia, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

- 
23. En la mencionada acta de la notificación personal, además, se consignó como características del inmueble: fachada de color blanco, 8 pisos y puerta de vidrio. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
24. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 25 de marzo de 2021; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1001", el mismo que venció el 07 de mayo de 2021.

25. No consta en autos que la recurrente haya publicado los avisos de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de San Martín. Por lo tanto, el mencionado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

26. Respecto a lo señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe precisar que a fojas 61 obra el Acta de Notificación Personal N° 540008-2021-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM



INGEMMET correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM, que declaró el abandono del petitorio minero "MASHUAYACU 1001", en donde consta que la diligencia fue realizada por el notificador Iván Zuzunaga Quispe el 18 de agosto de 2021 a las 10:00 horas, siendo recibida por un trabajador; advirtiéndose en el rubro "negativa de recepción o firma" que éste "recibió la copia del acto que se notifica y se negó a firmar", sin embargo, figura el sello de recepción del edificio San Giuliano. Asimismo, se indica como características del domicilio: color de fachada blanco, número de pisos 8 y puerta de vidrio; y como otras adicionales "el documento se recibió en representación del administrado". Por lo tanto, se tiene que dicha diligencia de notificación se efectuó conforme a lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, lo que permitió, además, que Hannan Metals Perú S.A.C. formulara recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

- 
27. Sobre lo indicado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 527210-2021-INGEMMET (fs. 31), el notificador no encontró a nadie en el domicilio de la recurrente, a fin de realizar la diligencia de notificación, motivo por el cual sólo figura que la primera visita fue el 23 de marzo de 2021 a las 03:17 pm y la segunda visita fue el 24 de marzo de 2021 a las 09:51 am.
- 
28. De la revisión efectuada a través del SIDEMCAT, respecto de los derechos mineros pertenecientes a Hannan Metals Perú S.A.C., se advierte que los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1006", código 01-01095-20, fueron notificados (por debajo de la puerta), mediante Acta de Notificación Personal N° 524140-2021-INGEMMET, siendo la primera visita el 01 de febrero de 2021 a las 02:41 pm y la segunda visita el 02 de febrero de 2021 a las 11:29 am; verificándose que con Escrito N° 01-001048-21-T, de fecha 15 de marzo de 2021, la recurrente presentó las publicaciones requeridas. Asimismo, se observa que los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1005", código 01-01096-20, fueron notificados (por debajo de la puerta), mediante Acta de Notificación Personal N° 526155-2021-INGEMMET, siendo la primera visita el 09 de marzo de 2021 a la 01:41 pm, y la segunda visita el 10 de marzo de 2021 a las 11:32 am; verificándose que con Escrito N° 01-001498-21-T, de fecha 14 de abril de 2021, la recurrente presentó las publicaciones requeridas. Cabe precisar que, en ambos casos, la diligencia de notificación se realizó en el mismo domicilio (calle General La Fuente N° 393, dpto. 701, urbanización Orrantia, San Isidro-Lima-Lima).
- 
29. En atención a las notificaciones antes acotadas, las cuales al haber sido realizadas conforme a las formalidades establecidas por ley, permitieron a la recurrente cumplir con las publicaciones requeridas, por lo que podemos corroborar que pese a que, en el domicilio antes mencionado, en las fechas y horas consignadas, no se encontró a ninguna persona con quien efectuar la diligencia, el notificador cumplió con dejar por debajo de la puerta, el acta y acto notificado.
30. Respecto a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se tiene que, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 527206-2021-INGEMMET, cuya copia se agrega en esta instancia, la resolución de fecha 25 de febrero de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2022-MINEM/CM

2021 y los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1007" fueron notificados el 23 de marzo de 2021 a las 11:41 am; de donde se advierte que dicha diligencia sólo coincide con la fecha de la primera visita de notificación de los avisos del petitorio minero "MASHUAYACU 1001", pues en este caso, el notificador se presentó a las 3:17 pm y al no encontrar a nadie en el domicilio de la recurrente, colocó un aviso indicando la nueva fecha de notificación. Por lo tanto, no puede ampararse lo argumentado por el recurrente.

31. Sobre lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, en estricta aplicación de las normas acotadas en los puntos 18 y 19, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hannan Metals Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hannan Metals Perú S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2339-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)